



RECIBIDO
 11:34 hrs
 03 DIC 2019
 Lic. Chigas
**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”
 San Raymundo Jalpan, Oax., a 01 de diciembre de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

ASUNTO: SE REMITE INCIATIVA

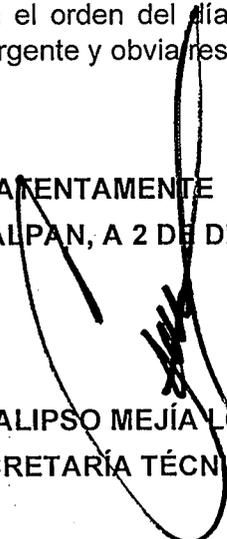
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 13:47 hrs
 02 DIC 2019
 Con Anexos
**SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS**

Por instrucciones de la Diputada Rocío Machuca Rojas, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, remito a usted Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29; EL TÍTULO DEL CAPÍTULO V; EL ARTÍCULO 62; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 62BIS, 63 BIS; 63 TER; 63 QUÁTER; 63 QUINTIES Y 63 SEXIES RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; ASÍ COMO UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

A efecto de que tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura, para su aprobación como de urgente y obvia resolución.

ACENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN, A 2 DE DICIEMBRE DE 2019


LIC. CALIPSO MEJÍA LÓPEZ
SECRETARÍA TÉCNICA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 01 de diciembre del 2019

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE

La que suscribe, **Diputada ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante la LXIV Legislatura del Congreso del Estado y del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, dictaminación y de ser el caso, su aprobación, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29; EL TÍTULO DEL CAPÍTULO V; EL ARTÍCULO 62; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 62BIS, 63 BIS; 63 TER; 63 QUÁTER; 63 QUINTIES Y 63 SEXIES RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; ASÍ COMO UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD;** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1. El Diagnóstico de Embarazo Adolescente en Oaxaca¹, realizado por el Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género, señala:
 - a. Que el embarazo en adolescentes es un fenómeno que amplía las brechas de desigualdad social y de género; originando implicaciones a su proyecto de vida, educación, salud, oportunidades laborales, pero sobre todo de respeto a sus derechos humanos, a su libertad y a su desarrollo como personas.

¹ H. Congreso del Estado de Oaxaca. Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género. Diagnóstico de prevención de embarazo de adolescentes en Oaxaca. 2019. Disponible en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG/estudio/Diagnostico_embarazo%20adolescente.pdf

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.

roci_morena2018@outlook.com



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

- b. Que, a nivel mundial, 16 millones de mujeres adolescentes de 15 a 19 años dan a luz, 1 millón de niñas menores de 15 años se embarazan y son madres y se suceden 46 nacimientos por cada 1.000 niñas. En América Latina y el Caribe, la tasa de embarazo adolescente continúa siendo la segunda más alta en el mundo, estimada en 66.5 nacimientos por cada 1,000 niñas de entre 15 y 19 años, sin embargo, este dato tiene una segunda vista, en América latina y el Caribe, perdieron la vida alrededor de 1,900 mujeres adolescentes y jóvenes como resultado de problemas de salud durante el embarazo, el parto y el postparto. En este contexto, el embarazo en la adolescencia contribuye a mantener los ciclos de pobreza, exclusión y marginación en países subdesarrollados, pues condicionan el futuro de los hijos e hijas de las niñas y las adolescentes.
- c. **Que en Oaxaca, el 20.13% de los habitantes de Oaxaca, son adolescentes (aproximadamente 799 mil); y la edad promedio en que las mujeres inician su vida sexual es a los 17 años, lo que significa que al menos 78 mil mujeres oaxaqueñas menores de 19 años** tuvieron un embarazo en edad adolescente, esta situación es propiciada por el contexto cultural comunitario de cada adolescente que en la mayoría de las ocasiones favorece la desigualdad y la discriminación en razón de género, condicionando la decisión de las adolescentes a recibir educación sexual y por consiguiente el uso de métodos anticonceptivos.
- d. Señalando que las consecuencias de un embarazo adolescente, son: hemorragias, trabajo de parto prolongado, infección urinaria, bacteriuria asintomática, afecciones placentarias, escasa ganancia de peso con malnutrición materna asociada, parto prematuro, rotura prematura de las membranas ovulares, parto pretérmino, muerte materna, enfermedad hipertensiva, anemia, desajuste en la integración psicosocial y, la escasa preparación para desarrollar una relación satisfactoria con los hijos.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

1. Que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 1º dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; prohibiendo toda discriminación que atente o menoscabe los derechos de las personas, sin importar su origen, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, opinión, religión, preferencia sexual estado civil y otras.



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

2. Por su parte, el artículo 4º constitucional establece la igualdad entre el hombre y la mujer, consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud y reconoce el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre su comportamiento reproductivo, lo cual se traduce en una obligación para el Estado mexicano de garantizar el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.

En el orden internacional, el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), refiere que los Estados parte se comprometen a "adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar".

3. Que de acuerdo a al Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo² *"Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en leyes nacionales, documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos aprobados por consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos."*

Estos derechos incluyen³ (entre otros):

- Ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción.
- Estar libre de discriminación, presión o violencia en nuestras vidas sexuales y en las decisiones sexuales.
- Contar con acceso a educación sexual (y afectiva) desde temprana edad dirigida al desarrollo de la persona y el ejercicio responsable de la sexualidad en forma plena, libre e informada.

² Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo Egipto, 5-13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995)

³ Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes Segunda edición. México, 2016. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235068/Cartilla_de_derechos_sexuales_Blog.pdf

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.

roci_morena2018@outlook.com



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

- Tener acceso a servicios médicos de calidad, adecuada y digna para la salud de las madres en gestación
4. Ante ello, es deber del Gobierno de Oaxaca como parte del Estado mexicano garantizar a toda la población el acceso a los servicios de salud, mediante la implementación de servicios de calidad, accesibles y que correspondan a una verdadera justicia distributiva igualitaria, eliminando cualquier viso de discriminación respecto de aquellos que se prestan en las instituciones de la administración pública, sin importar su pertenencia al ámbito federal o local. Al respecto, el gobierno mexicano ha suscrito dos documentos declarativos fundamentales para el desarrollo y la protección de los derechos sexuales y reproductivos: el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en El Cairo en 1994, y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (CMM), llevada a cabo en Beijing en 1995.

En cuanto a la población adolescente, la Conferencia refiere que los servicios de salud reproductiva existentes han descuidado en gran parte sus necesidades. Un primer factor, es la falta de información pertinente que los ayude a alcanzar el grado de madurez necesario para adoptar decisiones en forma responsable. No cabe duda que debería facilitarse a las y los adolescentes información y servicios que les ayudaran a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsiguiente de infecundidad.

Por su parte, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer comparte la definición anterior y señala que el reconocimiento explícito del derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, particularmente su propia fecundidad, es esencial para potencializar su rol en la sociedad, y que se debe garantizar la atención de su salud e impulsar la salud sexual y reproductiva de la mujer, así como su educación

Por lo que hace a población adolescente, la citada Plataforma de Beijing declara lo siguiente: El asesoramiento y el acceso a la información y a los servicios relativos a la salud sexual y reproductiva de las y los adolescentes siguen siendo insuficientes o inexistentes; no se suele tomar en consideración el derecho de las muchachas a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento fundamentado. La tendencia a tener experiencias sexuales a temprana edad, sumada a la falta de información y servicios, aumenta el riesgo de embarazos no deseados y a edad prematura, así como de contraer el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual y de abortar en condiciones peligrosas.

Es importante reiterar que no se suele darle la importancia necesaria a la falta de enseñanza a las y los adolescentes a respetar la libre determinación de la mujer y a compartir con ella la responsabilidad que conllevan las cuestiones relativas a la



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

sexualidad y a la reproducción. A nivel internacional, México ha suscrito los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que tienen entre sus finalidades garantizar para 2030 el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar y anticoncepción, información y educación, y la reducción de la mortalidad materna. Por su parte, el Consenso de Montevideo acordó lo siguiente:

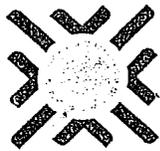
"Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual."

5. Quiero hacer énfasis en que en el Estado de Oaxaca el aborto hasta la décima segunda semana de gestación es ya una realidad, a partir de la reforma a los artículos 312, 313, 315 y 316 del Código Penal de Oaxaca, publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de octubre de 2019, a esto se suma la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la obligación de todas las autoridades en salud de aplicar la "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", sin duda, lo anterior es solo una parte de la solución, la otra parte es reconocer el derecho de la mujer y del hombre, desde la niñez y adolescencia a la información pertinente y en relación a su edad, al acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia, así como a otros métodos lícitos que decidan adoptar para el control de la fecundidad, y al acceso a servicios adecuados de atención de la salud que permitan que el embarazo y el parto transcurran en condiciones de seguridad y ofrezcan a las parejas las mayores posibilidades de tener un hijo sano .

III. FUNDAMENTO LEGAL

1. Por lo anterior propongo:

Tomando en cuenta el marco regulatorio citado con anterioridad, es intención de la presente iniciativa poner un mayor énfasis en la ley en cuanto a garantizar de mejor forma el pleno derecho a la salud sexual y reproductiva, con base en los elementos que



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

a nivel internacional han sido suficientemente definidos y que, consideramos, se tienen que asumir en nuestra legislación, con base en lo siguiente:

- a. En primer término, se considera que la definición de salud reproductiva que establecen la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing es mucho más amplia y precisa para determinar este tipo de derechos, y contempla una multiplicidad de aspectos que se deben atender en la legislación de la materia, tales como el bienestar físico, mental y social, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.
- b. Se pretende garantizar el acceso a los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes con un enfoque diferenciado, por ello, se propone incorporar las definiciones necesarias, atendiendo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

2. Para un mejor entendimiento de la propuesta se presenta el siguiente cuadro:

Ley Estatal de Salud	
Texto Actual	Texto Normativo Propuesto
ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado: A.- En materia de Salubridad General: I a III. IV.- La prestación de servicios de salud reproductiva; VI a XXV...	ARTÍCULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado: A.- En materia de Salubridad General: I a III. IV.- La prestación de servicios de salud sexual y reproductiva; VI a XXV...
ARTICULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a: I a IV V.- La salud reproductiva; V a XII	ARTÍCULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a: I a IV V.- La salud sexual y reproductiva; V a XII..

CAPITULO V SERVICIOS DE SALUD REPRODUCTIVA



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

CAPITULO V SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

ARTÍCULO 62.- La salud sexual y reproductiva es el estado general de bienestar físico, mental y social, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.

La atención de la salud sexual y reproductiva comprende el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar sexual y reproductivos, en condiciones de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y asequibilidad.

La Secretaría de Salud garantizará la prestación de servicios apropiados de información, educación y difusión de conocimientos sobre salud sexual y reproductiva, incluida la prevención de los embarazos tempranos, la educación sexual y la orientación y prevención del VIH/SIDA y de otras enfermedades que se transmiten sexualmente; con especial atención a mujeres en condiciones de pobreza o pertenecientes a la población indígena.

Los programas y políticas en materia de salud sexual y reproductiva deberán observar un enfoque de atención especial, dirigido a mujeres adolescentes, con perspectiva de género.

Asimismo, establecerá indicadores de evaluación del desempeño respecto de la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, así como de y prevención del embarazo adolescente, supervisando su cumplimiento para el uso eficiente de los recursos que se destinen en esta materia.

ARTICULO 62.- La salud reproductiva tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar

ARTÍCULO 62 BIS.- La salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa con perspectiva de género, para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a adolescentes, mujeres y hombres sobre el ejercicio responsable de la sexualidad, la inconveniencia del embarazo antes



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

En materia de planificación familiar, las acciones de Información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 63 BIS.- La prevención del embarazo en niñas y adolescentes comprende los siguientes aspectos:

I. La promoción de programas de salud sexual y reproductiva dirigidos a la población en general y con especial énfasis a niñas, niños y adolescentes;

II. La promoción para que en las poblaciones y comunidades urbanas, semiurbanas y rurales se impartan pláticas de orientación en materia de educación sexual y reproductiva dirigidas a niñas, niños y adolescentes, a efecto de proporcionar información objetiva y veraz acerca del ejercicio de la sexualidad y la prevención de embarazos tempranos, con el apoyo de las instituciones de salud y educativas;

III. La capacitación al personal de salud en las materias de salud sexual y reproductiva y prevención de embarazos en niñas y adolescentes, a efecto de que estén en la posibilidad de transmitir estos conocimientos a la población de forma objetiva y



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

veraz, con base en principios científicos y libres de prejuicios; y

IV. La promoción de talleres para padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, en materia de salud sexual y reproductiva así como la prevención de embarazos.

ARTÍCULO 63 TER.- En materia de métodos anticonceptivos, la Secretaría de Salud del Estado, deberá:

I. Garantizar el acceso al público y la existencia en todas sus clínicas de salud de todos los métodos anticonceptivos en cantidades adecuadas, estableciendo las condiciones óptimas para su uso y con la disponibilidad en el momento en que sean requeridos; y

II. Proporcionar información al público sobre métodos anticonceptivos, la cual deberá ser oportuna, eficaz, verdadera, completa y basada en evidencia científica;

ARTÍCULO 63 QUÁTER.- Los servicios de orientación sexual y reproductiva para niñas, niños y adolescentes, así como de prevención de embarazos que ofrezca la Secretaría de Salud del Estado, deberán suministrarse considerando los siguientes aspectos:

- I. La información que se proporcione deberá ser real y objetiva, sin imposiciones, garantizando un ambiente de confidencialidad y confianza;
- II. El personal deberá estar debidamente capacitado y prestará los servicios de atención médica de forma respetuosa, efectiva e integral; y
- III. Deberá facilitar la identificación de los lugares en donde se brinden estos servicios.

ARTÍCULO 63 QUINTES.- La Secretaría de Salud, a través de sus hospitales y clínicas deberán prestar servicios de salud oportunos, especializados y de



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

calidad que atiendan las necesidades físicas y psicológicas de las niñas y adolescentes durante el embarazo, parto y postparto, particularizando el riesgo en cada caso.

ARTÍCULO 63 SEXIES.- La Secretaría de Salud, a través de sus hospitales y clínicas, deberá proporcionar atención a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, de acuerdo en lo establecido por la "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención"; así como todas aquellas medidas necesarias, de conformidad con la legislación aplicable

ARTICULO 64.- Los comités de salud a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales en el Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de salud reproductiva. Las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.

ARTÍCULO 64.- Los comités de salud a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales en el Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de salud sexual y reproductiva. Las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.

En la evaluación y supervisión de la prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva, la Secretaría de Salud incluirá un enfoque dirigido a la población adolescente y adoptará las medidas correctivas que sean necesarias.

Hago énfasis, en que atender la salud sexual y reproductiva como un derecho va más allá del acceso a métodos anticonceptivos, implica enfatizar las necesidades de las personas, buscando la interacción entre los derechos humanos, las opciones de las que disponen socialmente y las decisiones de los individuos sobre su vida reproductiva. En este sentido concluyo señalando que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y por ello, es deber del Estado de Oaxaca, garantizar y vigilar que tengan de un modo oportuno, pertinente culturalmente hablando y con perspectiva de género, acceso a una formación integral que contemple la salud sexual y reproductiva como otra esfera del desarrollo a su libre personalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de ésta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DECRETO:

PRIMERO. – SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A.- En materia de Salubridad General:

I a III.

IV.- La prestación de servicios de salud **sexual** y reproductiva;

VI a XXV...

....

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a:

I a IV ...

...

...

V.- La salud **sexual** y reproductiva;

V a XII..

...

...

ARTÍCULO 64. - Los comités de salud a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales en el Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de salud sexual y reproductiva. Las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.

En la evaluación y supervisión de la prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva, la Secretaría de Salud incluirá un enfoque dirigido a la población adolescente y adoptará, en cualquier momento, las medidas correctivas que sean necesarias.

SEGUNDO. – SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO V. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 62BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



CAPITULO V SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

ARTÍCULO 62.- La salud sexual y reproductiva es el estado general de bienestar físico, mental y social, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.

La atención de la salud sexual y reproductiva comprende el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar sexual y reproductivo, en condiciones de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y asequibilidad.

La Secretaría de Salud garantizará la prestación de servicios apropiados de información, educación y difusión de conocimientos sobre salud sexual y reproductiva, incluida la prevención de los embarazos tempranos, la educación sexual y la orientación y prevención del VIH/SIDA y de otras enfermedades que se transmiten sexualmente; con especial atención a mujeres en condiciones de pobreza o pertenecientes a la población indígena.

Los programas y políticas en materia de salud sexual y reproductiva deberán observar un enfoque de atención especial, dirigido a mujeres adolescentes y con perspectiva de género.

Asimismo, la Secretaría de Salud establecerá indicadores de evaluación del desempeño respecto de la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, y supervisará su cumplimiento para el uso eficiente de los recursos que se destinen en esta materia.

ARTÍCULO 62 BIS.- La salud sexual, la salud reproductiva y la prevención del embarazo en niñas y adolescentes tienen carácter prioritario.

Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número y el ejercicio responsable de la sexualidad con pleno respeto a su dignidad, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

En el caso de niñas, niños y adolescentes deberán contribuir además a su desarrollo y bienestar, procurando el más alto nivel posible de salud, la disminución de embarazos no deseados, así como la prevención de infecciones de transmisión sexual. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa con perspectiva de género.



En materia de planificación familiar, las acciones de Información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Quienes practiquen esterilización o cualquier otro método contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

TERCERO.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 63 BIS; 63 TER; 63 QUÁTER; 63 QUINTES Y 63 SEXIES RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 63 BIS.- La prevención del embarazo en niñas y adolescentes comprende los siguientes aspectos:

- I. La promoción de programas de salud sexual y reproductiva dirigidos a la población en general y con especial énfasis a niñas, niños y adolescentes;
- II. La promoción para que en las poblaciones y comunidades urbanas, semiurbanas y rurales se impartan pláticas de orientación en materia de educación sexual y reproductiva dirigidas a niñas, niños y adolescentes, a efecto de proporcionar información objetiva y veraz acerca del ejercicio de la sexualidad y la prevención de embarazos tempranos, con el apoyo de las instituciones de salud y educativas;
- III. La capacitación al personal de salud en las materias de salud sexual y reproductiva y prevención de embarazos en niñas y adolescentes, a efecto de que estén en la posibilidad de transmitir estos conocimientos a la población de forma objetiva y veraz, con base en principios científicos y libres de prejuicios; y
- IV. La promoción de talleres para padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, en materia de salud sexual y reproductiva así como la prevención de embarazos.

ARTÍCULO 63 TER.- En materia de métodos anticonceptivos, la Secretaría de Salud del Estado, deberá:



"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

I. Garantizar el acceso al público y la existencia en todas sus clínicas de salud de todos los métodos anticonceptivos en cantidades adecuadas, estableciendo las condiciones óptimas para su uso y con la disponibilidad en el momento en que sean requeridos; y

II. Proporcionar información al público sobre métodos anticonceptivos, la cual deberá ser oportuna, eficaz, verdadera, completa y basada en evidencia científica;

ARTÍCULO 63 QUÁTER.- Los servicios de orientación sexual y reproductiva para niñas, niños y adolescentes, así como de prevención de embarazos que ofrezca la Secretaría de Salud del Estado, deberán suministrarse considerando los siguientes aspectos:

- I. La información que se proporcione deberá ser real y objetiva, sin imposiciones, garantizando un ambiente de confidencialidad y confianza;
- II. El personal deberá estar debidamente capacitado y prestará los servicios de atención médica de forma respetuosa, efectiva e integral; y
- III. Deberá facilitar la identificación de los lugares en donde se brinden estos servicios.

ARTÍCULO 63 QUINTES.- La Secretaría de Salud, a través de sus hospitales y clínicas deberán prestar servicios de salud oportunos, especializados y de calidad que atiendan las necesidades físicas y psicológicas de las niñas y adolescentes durante el embarazo, parto y postparto, particularizando el riesgo en cada caso.

ARTÍCULO 63 SEXIES.- La Secretaría de Salud, a través de sus hospitales y clínicas, deberá proporcionar atención a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual de acuerdo en lo establecido por la "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención"; así como todas aquellas medidas necesarias, de conformidad con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - En lo dispuesto por el artículo 62, referente al establecimiento de indicadores de desempeño y su seguimiento, la Secretaría de Salud, deberá presentar en cada reunión del GEPEA, informe detallado, sobre el proceso de formulación de indicadores, implementación, medición, monitoreo y avance; mismo que deberá remitir con las observaciones derivadas de su presentación al GEPEA, en un plazo de quince días naturales a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y la Comisión Permanente de Salud del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.

roci_morena2018@outlook.com



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Rocio MR
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura 2018-2021

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

TERCERO. – En cumplimiento al artículo 64, dentro de los 45 días posteriores a la publicación de este Decreto, la Secretaria de Salud, deberá remitir a la Comisión Permanente de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Plan Detallado para la implementación a nivel estatal de lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan a 2 de diciembre de 2019.

ATENTAMENTE



"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS